

camejo

17-oct-1805

DNC-1805

servando en ellas la mayor moderación, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro esterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos. 7.º Inuego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los Cementerios que se conceptuen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al señor Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios: para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada real Cedula, ó en el de que, por no hallarse estos espéditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo señor Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun en parage bastante-mente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurren ademas las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este importante asunto, ha acordado tambien el Consejo se Divida en

Los funestos efectos que ha producido siempre el abuso de enterrar los cadáveres en las Iglesias, se ha comprobado con mucha especialidad en los años próximos y en el presente, en que afligidas las mas provincias del Reino, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han experimentado un lastimoso estrago, que apenas han bastado á contener el incesante desvelo y auxilios de S. M.; y las oportunas providencias del Consejo.

El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su real ánimo á encargar á este Supremo tribunal en el año de 1799 tomase en consideracion nuevamente este inportantísimo asunto con respecto á Madrid, sin embargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en real Cédula de 3 de Abril de 1787 y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros Cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas.

Sucesos posteriores demasiadamente lamentables han convencido de las benéficas ideas de S. M., aun á los que por una adhesion poco reflexiva á toda costumbre estuvieron entonces mas distantes de conocer su inportancia; pues han sido muchos los pueblos que viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarían á causar su total desolacion, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las Iglesias, la han abrazado espontáneamente disponiendo se hiciesen en parages ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podia remediar los males que habia causado ya el ayre infestado de las Iglesias, ni podian observarse en su ejecucion el decoro y religiosidad con que corresponden sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las circunstancias, y la falta de disposiciones anticipadas.

Concurre ademas otro motivo eficacísimo para el religioso corazon de S. M. y es la consideracion del respeto y veneracion debidos á la casa de Dios, que habiendo de ser aun en lo eterno, los lugares mas puros, se miran convertidos por un trastorno lamentable de ideas en unos depósitos de podredumbre y corrupcion, sin que hayan bastado á evitar esta profanacion, ni las repetidas sanciones canónicas que la han prohibido, y el dolor con que la ha tolerado la Iglesia, ni el ver que es causa de que retrayéndose muchos de los fieles de frecuentar los Templos, que son los lugares destinados especialísimamente para sus ruegos, se debiliten sucesivamente los sentimientos y actos de piedad y religion, ó de que á lo menos prefieran la concurrencia á las iglesias en que son menos comunes los enterramientos, dejando casi abandonadas las parroquiales, con grande ofen-

de la disciplina eclesiástica, y mengua de la instruccion que deben recibir de sus pastores.

Una providencia dirigida á los dos objetos que llaman mas principalmente la atencion del Rey y que interesan mas al público, el respeto á la religion, y la conservacion de la salud de sus vasallos, no puede dejar de ocupar incessantemente los desvelos de S. M. y de su Consejo, mayormente al considerar que se aumentan progresiva y rapidamente los males que dimanen de la dilacion que se experimenta en su ejecucion, y que puede verificarse esta sin alteracion sustancial en el sistema actual de funerales y sufragios.

Para activarla en todo el reyno con la eficacia que corresponde á su inportancia se ha servido S. M. resolver, á consulta del Consejo, que se nombren por el Escelentísimo Señor Gobernador Conde de Montarco, los Señores Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes, segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera en los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Ejecutados los nombramientos por S. E. ha recaido el respectivo á es. . . en el Señor. . . y espera el Consejo empleará V. todo su zelo en un asunto en que se interesa tanto el bien comun, contribuyendo en la parte que le toque con el mayor esmero en el puntual y ecsacto cumplimiento de las órdenes que se le comunicasen de este señor Ministro.

Lo participo á V. de la del Consejo para su inteligencia, y de quedar en ella se servirá darme aviso. Madrid 26 de Abril de 1804."

«Por la orden circular comunicada con fecha de 26 de Abril próximo se manifestó á V. la inportancia de que se verifique en todos los pueblos del reyno con la posible brevedad la construccion de Cementerios y lo que S. M. se ha servido resolver á este fin; y deseando el Consejo que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no penden de circunstancias particulares ha tenido á bien acordar que observen las reglas siguientes:

1.º Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén mas espuestos á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las iglesias y otras circunstancias.

2.º Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien

ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion disecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el ecsamen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento ecsacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3.º Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado donde le hubiere, y en defecto por el maestro de Obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar que los Cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos: y en segundo que su recinto debe ser de tal estension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion; sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4.º Se aprovecharán para capillas de los Cementerios las hermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiere verificar ó porque no ecsistan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan, á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios; pues en los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitactones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5.º Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas pribativas, á unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir supulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6.º Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el capítulo 5 de dicha real Cédula de 3 de Abril de 1787, ob-

servando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economia en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

7.º Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los Cementerios que se conceptuen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al señor Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios: para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la espresada real Cedula, ó en el de que, por no hallarse estos expeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo señor Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun en parage bastante distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurren ademas las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este importante asunto, ha acordado tambien el Consejo se dirijan todos los pliegos concernientes á él con la cubierta exterior á la Escribanía de Gobierno de mi cargo, y la interior al señor Ministro comisionado, y del recibo de esta espero me dará V. aviso. Madrid 28 de Junio de 1804."

«Sin embargo de lo preveenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se ha servido el Consejo declarar; que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 5 de dicha circular de 28 de Junio; y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin escepcion alguna de estado, condicion ó secso, hasta que se establezcan los permanentes.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta declaracion, lo participo á V. de orden del Consejo, &c. Madrid 17 de Octubre de 1805."

pliegos concernientes á él con la cubierta exterior á la Escribanía de Gobierno de mi cargo, y la interior al señor Ministro comisionado, y del recibo de esta espero me dará V. aviso. Madrid 28 de Junio de 1804."

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construcción de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se ha servido el Consejo declarar; que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 5.º de dicha circular de 28 de Junio; y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin escepcion alguna de estado, condicion ó seso, hasta que se establezcan los permanentes.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta declaracion, lo participo á V. de orden del Consejo, &c. Madrid 17 de Octubre de 1805."

